

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 13990 -2023-MPHCO-GT

Huánuco, 05 DIC. 2023

VISTO:

El Informe N° 05281-2023-MPHCO-GT/SGTSV, de fecha 22 de noviembre de 2023, CARTA N° 03-2023-MPHCO-GT-SGTSV-GIMU y el Exp. N° 202343834, de fecha 04 de octubre del 2023, sobre las Prescripción de Fapeletas de Infracción en Tránsito (PIT), formulada por el administrador, NELSON MELITO CARBAJAL JIMENEZ identificado con DNI N° 71223175, con domicilio en la Jr. Daniel Alcides Carrión s/n, Provincia de Daniel Alcides Carrión Región Pasco.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]", y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: "Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial"; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: "Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia".

El numeral 17.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y sus modificatorias prevé en el artículo 338°: Prescripción: "La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. El plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción. Cuando se declare fundada la prescripción deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones." (*)

El numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

Como sostiene GARCIA (2007, p. 201): "la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya impuesta"¹. Asimismo, BANDEIRA (2007, p. 1025) señala que: "La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo".

¹ GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, F. (2007). Sanciones Administrativas. Granada: Ed. Comares. 3ª Edición, pág. 201.

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, en observancia del numeral 93.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, referente a la Declinación de Competencia, se establece que: *"El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado"*.

Mediante el **Expediente N° 202343834**, de fecha 04 de octubre del 2023 el administrado **NELSON MELITON CARBAJAL JIMENEZ**, en calidad de infractor, solicita la prescripción de: **PIT N° 079035 (M.02)**, de fecha 02 de abril del 2019 y **PIT N° 033885 (L.04)**, de fecha 20 de mayo del 2018, adjuntando para tal fin: Recibo de Pago N° 0002-100729508, de fecha 04 de octubre del 2023, copia de DNI, reporte de infracciones, en un total de 24 folios.

Mediante Informe N° 574-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA, de fecha 26 de octubre del 2023, informa que **habiéndose** realizado el cruce de información entre los archivos y la base de datos SGTSV-GT (2014- 2023), en la INTRANET de la Municipalidad de Huánuco sobre:

- **PIT N°079035 (M.02)**, de fecha 02 de abril del 2019, Se visualiza en Intranet, a la PIT se encuentra PENDIENTE DE PAGO, Se adjunta Resolución Gerencial N°12503-2019-MPHCO-GT NO ha sido válidamente notificado, Tiene PIT original, realizado el cruce de información la PIT NO se encuentra en el área de Ejecución Coactiva, se realizó la búsqueda en el sistema informático de tramite documentario donde se visualiza que registra tramite que NO corresponde a la PIT en mención, La PIT NO se encuentra publicada en el diario de mayor circulación, según el reporte del sistema nacional se encuentra registrado esta PIT en PROCESO..
- **PIT N° 033885 (L.04)**, de fecha 20 de mayo del 2018, Se visualiza en Intranet, a la PIT se encuentra PENDIENTE DE PAGO, no se encontró Resolución Gerencial , Tiene PIT original, realizado el cruce de información la PIT NO se encuentra en el área de Ejecución Coactiva, se realizó la búsqueda en el sistema informático de tramite documentario donde se visualiza que registra tramite que NO corresponde a la PIT en mención, La PIT NO se encuentra publicada en el diario de mayor circulación, según el reporte del sistema nacional se encuentra registrado esta PIT en PROCESO.

Del presente expediente, se advierte que, el administrado **NELSON MELITON CARBAJAL JIMENEZ**, en calidad de infractor, solicita la prescripción de las PIT; Asimismo se advierte del Informe N° 595-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPLA, de fecha 27 de octubre del 2023, que, según el siguiente detalle:

Y que, habiendo transcurrido el plazo prescriptorio sin que la autoridad responsable determine la existencia de las infracciones administrativas y la sanción correspondiente por la comisión de las infracciones al tránsito, después de advertirse que dicha infracción se encuentra prescrita, conforme a lo establecido en el numeral 252.1 del artículo 251° del TUO de la Ley N° 27444, y el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre. Por tanto, al haberse realizado el cómputo del plazo prescriptorio de cuatro (4) años, se evidencia que la figura jurídica de la prescripción ha operado efectivamente. En consecuencia, debe estimarse favorablemente la pretensión del administrado, por haber descontinuado la autoridad administrativa con el procedimiento administrativo sancionador, en inobservancia del plazo legal establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

Por último, se advierte que, la autoridad administrativa encargada, durante el período en que se efectúa la infracción, no efectuó el Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del plazo legal establecido, razón por la cual debe evaluarse el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, en caso de advertirse que se hayan producido situaciones de negligencia, conforme a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

En observancia de los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú; los Artículos 26°, 39° y 81° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el TUO de la Ley N° 27444; así como las facultades conferidas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN formulada por el administrado NELSON MELITON CARBAJAL JIMENEZ, respecto a la PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRANSITO, PIT N°079035 (M.02), de fecha 02 de abril del 2019 y PIT N° 033885 (L.04), de fecha 20 de mayo del 2018; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO las PIT N°079035 (M.02), de fecha 02 de abril del 2019 y PIT N° 033885 (L.04), de fecha 20 de mayo del 2018; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- INICIAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LAS CAUSAS Y RESPONSABILIDADES DE LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA respecto las: PIT ; en caso de advertirse que se hayan producido situaciones de negligencia, conforme a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444

ARTÍCULO 4°.- SE RECOMIENDA iniciar las diligencias necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa respecto a: PIT N°079035 (M.02), de fecha 02 de abril del 2019 y PIT N° 033885 (L.04), de fecha 20 de mayo del 2018, en caso de advertirse que se hayan producido situaciones de negligencia, conforme a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Gerencia de secretaria general, por medio de la Subgerencia de Comunicaciones e Información, la publicación de la presente Resolución a través de la página web institucional.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR al administrado la presente Resolución, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

G.I.M.U


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Econ. Julio Jesús Ronquillo Suarez
GERENTE DE TRANSPORTES